





**DON JESUS MARIA GOMEZ FLORES**

**DOÑA JULIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**

=====

**ROLLO Nº: 14/17**

**SUMARIO Nº: 1/17**

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁCERES**

=====

En Cáceres, a once de febrero de dos mil diecinueve.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cáceres, por un delito de Incendio Imprudente, contra los inculpados Felicísima , provista de D.N.I. nº NUM000 estando representada por el Procurador Sr. Campillo Álvarez y defendido por el Letrado Álvaro Francisco Borrega Mera, y Jon , provisto de N.I.E. nº NUM001 estando representado por el Procurador Sr. Campillo Álvarez y defendido por el Letrado José Fernando Viniestra Fernández; acusación particular AXA AURORA IBERICA S.A.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representado por el procurador Sr. Rocero Águila y defendida por el Letrado Francisco Javier Maqueda Vega, siendo parte el Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero.-** Que por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de Incendio Forestal Imprudente con peligro para la vida e integridad física de las personas, superficie de considerable extensión, provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas incrementan de forma relevante el riesgo de propagación del mismo previsto y penado en el art. 358 en relación con los artículos 352 , 351 y 353.1 1º y 5º del Código Penal . Son responsables en concepto de autores, los acusados, conforme al art. 27 y 28 del Código Penal . No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Corresponde imponer a los acusados las penas de 8 años de prisión, y 9 meses multa a razón de cuota diaria de 10€, con la responsabilidad personal en caso de impago del art. 53. En concepto de responsabilidad civil, los acusados conjunta y solidariamente, deberán indemnizar a los siguientes perjudicados en las

siguientes cantidades:

? A la Junta de Extremadura, en la cantidad de 140.210,37€ por los gastos de extinción ocasionados al Plan Infoex y en 90.098.38€ por los costes de restauración ambiental.

? A Dña. Dulce , en la cantidad de 3.944,65€,

? A Dña. Emma , en la cantidad de 230,38€, y 9.900€ por daños en el arbolado.

? A D. Indalecio y su madre, Dna. Carmen , en la cantidad de 6.00€

? A Dña. Elisa , en la cantidad que resulte, tras la celebración de la vista, o en su caso, tras la valoración de sus perjuicios en ejecución de sentencia.

? A Dna. Elsa , en la cantidad de 151,15€

? A la compañía Mafre Aseguradora, en las cantidades de 3.500€ por las colmenas indemnizadas a D. Fructuoso y en la cantidad de 822,80€ por la cantidad indemnizada a Dna. Emma

? A la compañía aseguradora AXA SEGUROS, en la cantidad de 1.578,20€, por los danos indemnizados a D. Germán .

**Segundo.-** Que evacuado el traslado hecho a la acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de incendio forestal provocado por imprudencia grave de los arts. 358 , 358 bis y 352 , 351 y 353 del Código Penal .

Del ilícito penal reseñado en el ordinal anterior son responsables en concepto de autores los investigados Dª. Felicísima y D. Jon .

No concurren, en principio, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Procede la condena a los acusados como autores de un delito de incendio forestal por imprudencia grave en función de las acusaciones pública y privadas que ejerzan acción penal, solicitando esta parte, además que se les condene de forma solidaria a indemnizar a su representada en la cantidad de 1.856,50 euros, en función de las cantidades que



la misma ha satisfecho a su asegurado como consecuencia de los hechos objeto de este procedimiento, y la imposición de las costas.

**Tercero.-** Que evacuado el traslado conferido a las defensas de los acusados para calificación, expresa su disconformidad con los hechos del Mº Fiscal, manifestando que al no existir hechos delictivos no existe delito alguno, por lo que si no hay delito ni responsabilidad, no hay circunstancias modificativas, solicitando la libre absolución de su defendido.

**Cuarto.-** Al inicio de la sesión del juicio oral el Ministerio Fiscal puso en conocimiento del Tribunal que modificaba sus conclusiones provisionales en los siguientes términos: En la conclusión primera el párrafo tercero queda redactado como sigue: *"Como consecuencia de la evolución del incendio, dada la proximidad de viviendas e intenso humo, fue necesaria la adopción de medidas para la protección de las personas, mediante la declaración del Nivel 1 del incendio, por Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Rural del mismo día 23 de Julio, procediéndose al desalojo a partir de las 16:30 horas de unas 100 personas de sus viviendas de los núcleos de población más cercanos de " DIRECCION001 " y " DIRECCION002 ", en el margen derecho de la carretera EX100 a la altura de los kilómetros 9 y 13, siendo necesario de igual manera, cortar el tráfico rodado de la misma carretera entre las 18:45 y las 19:30 del día 23 de Julio"* . En la conclusión segunda se considera que los hechos son constitutivos de un delito de incendio forestal imprudente del artículo 358 del Código penal en relación con sus artículos 352 y 353 apartados 1º, 4º y 5º. En la conclusión quinta se solicitan para cada uno de los procesados las penas de dos años de prisión y multa de 12 meses a razón de una cuota día de seis euros. Se dio cuenta igualmente el escrito presentado por la aseguradora AXA renunciando al ejercicio de la acción penal y reservándose las acciones civiles que le correspondan frente a los responsables de los daños indemnizados a su asegurado.

**Quinto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente D. VALENTIN PEREZ APARICIO.

#### HECHOS PROBADOS:

El día 23 de julio de 2016, los acusados Felicísima , mayor de edad y sin antecedentes penales y Jon , mayor de edad y sin antecedentes penales, se desplazaron a la vivienda de los padres de Felicísima , situada en el polígono NUM002 , parcela NUM003 (b), en el paraje " DIRECCION000 " del término municipal de Cáceres, en cuyas proximidades existen más viviendas como la suya, y sobre las 14.00 horas, previamente puestos de acuerdo, encendieron un fuego al aire libre sobre una carretilla a modo de barbacoa para preparar carne, y ello a pesar de la elevada temperatura, de la existencia de abundante pasto seco en las proximidades susceptible de arder, y sin ninguna medida de seguridad para impedir la eventual propagación de alguna brasa incandescente. Además, el mes de Julio es época de peligro alto de incendio forestal, declarada ese año por Orden de 18 de Mayo, que prohíbe el uso de fuego en actividades recreativas como las barbacoas.

Por las condiciones descritas y en pleno mediodía del mes de Julio, sobre las 14,38 horas, el fuego de la carretilla prendió el pasto próximo como consecuencia de chispas que saltaron de la fogata, de pavesas ardiendo o de las brasas de la propia barbacoa, iniciándose un incendio que, por las condiciones meteorológicas, se propagó rápidamente a una extensa superficie de 1.498,90 hectáreas de las cuales 643,52 hectáreas eran de terreno forestal, 36,93 hectáreas de superficie reforestada y 819 hectáreas de pasto ganadero, que ardieron hasta la extinción del incendio el día 27 de Julio.

Como consecuencia de la evolución del incendio, dada la proximidad de viviendas e intenso humo, fue necesaria la adopción de medidas para la protección de las personas, mediante la declaración del Nivel 1 del incendio, por Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Rural del mismo día 23 de Julio, procediéndose al desalojo a partir de las 16:30 horas de unas 100 personas de sus viviendas en los núcleos de población más cercanos de " DIRECCION001 " y " DIRECCION002 ", en el margen derecho de la carretera EX100 a la altura de los kilómetros 9 y 13, siendo necesario de igual manera, cortar el tráfico rodado de la misma carretera entre las 18:45 y las 19:30 horas del día 23 de Julio.

Los gastos provocados por la extinción del incendio ascendieron a 140.210,37 €, y existen también daños ambientales en la zona, puesto que el incendio afectó a especies del Anexo I de la Directiva de Aves y del anexo I y II de la Directiva de Habitats y especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2000), habiéndose valorado los daños ocasionados en 158.889,91 €, que comprenden la valoración del arbolado según rentas, de los activos ambientales, de las zonas de pastos, de las forestaciones y de la productividad. Finalmente, los costes de restauración ambiental ascienden a 90.098,38 €, siendo necesario llevar a cabo una serie de técnicas reparatorias para recuperar el estado básico inicial de las zonas ambientales delimitadas como monte arbolado, bosque de plantación y ribera.



Por otro lado, el daño causado a los particulares identificados en la causa, se distribuye del siguiente modo:

- a) Dulce , ha sufrido daños en su casa y en la alambrada cuya reparación asciende a 3.944,65 €.
- b) Emma , sufrió daños cuya reparación asciende a 822.80 € que le han sido indemnizados por la compañía Mafre y otros 230,38 €, valorándose los daños al arbolado y las medidas de restauración de su finca en 9.900 €.
- c) Indalecio y su madre, Carmen , han sufrido daños en su propiedad valorados en 6.000€, y que incluyen árboles, bicicletas, cuadro de luces, hormigonera, carro de coche y alambrada de la finca.
- d) Elisa , sufrió la pérdida de un coche, una bomba de agua, varios árboles frutales y 3.000 metros cuadrados de pasto, cuyo importe no ha sido determinado.
- e) Fructuoso , ha sufrido la pérdida de 25 colmenas, mientras que otras 10 has quedado dañadas, ascendiendo el importe de la reparación a 3.500 € que le han sido indemnizados por la compañía aseguradora Mafre.
- f) Elsa , sufrió la pérdida de varios árboles, la goma de riesgo, 6 canarios y los canalones de la casa, ascendiendo su reparación a 151.15€.
- g) Germán , que ha sufrido daños en su propiedad en cuantía de 1.578,20€, y que le ha indemnizado la aseguradora AXA SEGUROS, quien se ha reservado las acciones civiles que puedan corresponderle.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Al comienzo de la sesión del juicio oral el Ministerio Fiscal modificó sus iniciales conclusiones en los términos que han quedado expuestos en los antecedentes de hecho de esta sentencia, solicitando en definitiva penas que no exceden de los seis años de prisión, duración equivalente al de la pena *de carácter correccional* a que se refiere el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la clasificación de las penas que establecía el Código Penal de 1.870 vigente al tiempo de la promulgación de la Ley Procesal de 1.882.

Entendiendo la Sala que a partir de la descripción de los hechos imputados a los procesados la calificación penal aceptada era correcta y que las penas resultaban procedentes según dicha calificación se procedió, conforme a lo dispuesto en los artículos 988 y concordantes, 694 y 697 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a oír a los procesados, siendo informados del contenido de la calificación propuesta, de su significado y de sus consecuencias, reconociendo los hechos imputados y prestando todos ellos su consentimiento.

Cumplidos los requisitos legales, esta sentencia se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 655 de la Ley Procesal Penal .

**Segundo.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de incendio forestar imprudente que afectó a una superficie de considerable importancia, a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados y que fue provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas y del terreno incrementaban de forma relevante el riesgo de propagación del mismo, del artículo 358 del Código Penal en relación con los artículos 352 y 353 apartados primero, cuarto y quinto.

**Tercero.-** De tal delito son responsables en concepto de autores los procesados Jon y Felicísima .

**Cuarto.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los procesados.

**Quinto.-** Procede imponer a cada uno de los procesados las penas de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de doce meses a razón de una cuota día de seis euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia de un día por cada dos cuotas de multa que dejaren impagadas.

**Sexto.-** En concepto de responsabilidad civil los procesados deberán indemnizar solidariamente:

- A la Junta de Extremadura, en la cantidad de 140.210,37 € por los gastos de extinción ocasionados al Plan Infoex y en 90.098.38 € por los costes de restauración ambiental.
- A Dulce , en la cantidad de 3.944,65 €,
- A Emma , en las cantidades de 230,38 €, y 9.900 €.
- A Indalecio y a su madre, Carmen , en la cantidad de 6.000,00 €.
- A Elisa , en la cantidad que, en ejecución de sentencia, se determine como valor de los daños que se indican en los hechos probados
- A Elsa , en la cantidad de 151,15 €.



· A la compañía Mafre Aseguradora, en las cantidades de 3.500 € por las colmenas indemnizadas a Fructuoso y en la cantidad de 822,80€ por la cantidad indemnizada a Emma

Se reservan expresamente las acciones civiles a la compañía aseguradora AXA SEGUROS, frente a los condenados por los daños indemnizados por su parte a Germán (1.578,20 €),

**Séptimo.**- El art. 123 del Código Penal dispone que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Siendo condenatoria la presente sentencia es procedente imponer a los procesados a los que se condena las costas de esta instancia, en el modo y forma en que se acuerda en la parte dispositiva de la presente resolución..

Vistos los preceptos citados, los artículos 1 , 15 , 27 , 28 , 33 , 50 , 58 , 61 , 66 , 109 a 122 , 123 y 124 del Código Penal y 141, 142, 203, 239, 240, 655, 688 al 700, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

#### FALLA MOS:

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los procesados Jon y Felicísima , como autores responsablee de **UN DELITO DE INCENDIO IMPRUDENTE** ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, a cada uno de ellos, de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** , con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE DOCE MESES** a razón de una cuota día de **SEIS EUROS** , con una responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas de multa que dejaren impagadas. Asimismo, los procesados indemnizarán solidariamente:

· A la **JUNTA DE EXTREMADURA** , en la cantidad de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS Y TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (140.210,37 €)** por los gastos de extinción y en **NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO EUROS Y TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (90.098.38 €)** por costes de restauración ambiental.

· A Dulce , en la cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS Y SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (3.944,65 €)** ,

· A Emma , en las cantidades de **DOSCIENTOS TREINTA EUROS Y TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (230,38 €)** , y **NUEVE MIL NOVECIENTOS EUROS (9.900 €)** .

· A Indalecio y a su madre, Carmen , en la cantidad de **SEIS MIL EUROS (6.000,00 €)** .

· A Elisa , en la cantidad que, **en ejecución de sentencia** , se determine como valor de los daños que se indican en los hechos probados

· A Elsa , en la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS Y QUINCE DÉNTIMOS (151,15 €)** .

· A la compañía **MAFRE ASEGURADORA** , en las cantidades de **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500 €)** indemnizada a Fructuoso y de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS EUROS Y OCHENTA CÉNTIMOS (822,80 €)** indemnizada a Emma

Se reservan expresamente las acciones civiles a la compañía aseguradora **AXA SEGUROS** , frente a los condenados por los daños indemnizados por su parte a Germán (1.578,20 €),

Las costas procesales de esta causa se imponen a los procesados, por mitad.

Recábase debidamente cumplimentada del Juzgado de Instrucción la pieza de responsabilidad civil de los condenados.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvase los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** , para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia, conforme a los trámites previstos en los artículos 790 , 791 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .



Sin perjuicio del recurso, se informa igualmente de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución ( art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno ( art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico.-